



Recurso de Revisión:

Expediente:
R.R.A.I./0213/2022/SICOM

Recurrente: ➔

Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez

Comisionada ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la
LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de agosto de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0213/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de marzo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000061, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

se anexa solicitud

En el apartado "otros datos para facilitar su localización" indicó:

Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.
Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,
2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,
3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto
4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,
5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,
6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,
7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria



11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana

Anexo, se encontró un documento:

1. Documento en PDF adjunto a la solicitud donde se expresa más detalladamente lo que se solicita:

Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente al C. Presidente municipal. Francisco Martínez Neri y a los regidores del Municipio de Oaxaca de Juárez lo siguiente:

1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I. El bando de policía y gobierno de dicha administración
- II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,
- III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.

3.- SALVO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN CONTRARIO, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL de la Juventud, de forma que el actual Titular del Instituto Municipal de la Juventud C. Wilbert Velasco SanJuan tiene 32 años de edad, según obra en su expediente y C.V. público, como funcionario público de esta administración, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, como parte del DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:

Con fundamento en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se le asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad.

SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Años de trayectoria trabajando a favor de las juventudes
- II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos
- III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.
- IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales
- V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en la organización de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado



VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.

ESTO CON EL FIN DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.

La posibilidad que se garantiza a nivel constitucional mediante la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública, resulta imperativo, ya que el orden democrático debe posibilitar que los ciudadanos contribuyan en la dirección política, económica, social y cultural del país A TRAVÉS DE LA POSTULACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR UN LADO, Y POR EL OTRO, MEDIANTE EL ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL PROPIO PAÍS MEDIANTE UN ACTO DE DESIGNACIÓN.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución “impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P. /J . 123/2005. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

Aunado a esto hay que precisar que actualmente no existe una ley Nacional de la Juventud, que defina como tal a las y los jóvenes en México, y es la Ley que crea y regula el funcionamiento del Instituto Mexicano de la Juventud, que menciona en su artículo 2, que las personas comprendidas entre los 12 y 29 años serán los beneficiarios de sus programas, servicios y acciones, LO CUAL NO LIMITA, POR EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL ACCESO AL DERECHO CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE DE SER DESIGNADO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL PARA LO CUAL ADEMÁS EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PONDERA LA TRAYECTORIA, MÉRITOS Y EFICIENCIA PARA EL CASO CONCRETO DE DESIGNACIÓN EN CONVOCATORIA PÚBLICA.

ADEMÁS LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ), EN SU ARTÍCULO PRIMERO RECONOCE COMO JÓVENES A LOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 15 Y 24 AÑOS DE EDAD, EN RELACIÓN CON LA CONSIDERACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SIN EMBARGO BAJO EL RESGUARDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL DEL OIJ, ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA SEGIB, QUE PROMOVIO DICHO TRATADO, SE HAN CONTEMPLADO BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS, Y SUBSIDIOS A LOS JÓVENES ENTRE LOS 18 Y 35 AÑOS DE EDAD.

Toda vez que el DICTAMEN CNNM/005/2022 en sus CONSIDERACIONES, CUARTO, párrafo 2, evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ) cito textualmente:

“Los cuales establecen un piso mínimo respecto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, por lo que al haber sido suscrita dicha convención por el Estado Mexicano, AL REFERIR DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS JÓVENES, ADQUIEREN JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...)”

Cabe precisar que, si bien México junto a 16 países de Iberoamérica, signaron dicho tratado en la ciudad de Badajoz, España, el mismo NO HA SIDO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME AL ARTÍCULO 76 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que menciona en la Fracción primera párrafo segundo que “Son facultades exclusivas del Senado, además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba”, esto con relación al Mismo Artículo 133 (citado en el DICTAMEN CNNM/005/2022) que dice: que para que sean Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales signados por el



ejecutivo, deberán tener la aprobación del Senado. POR LO QUE SE SEÑALA QUE A PESAR DE QUE SE EVOCAN DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, DICHOS ARGUMENTOS CARECEN DE SUSTENTO, CONGRUENCIA O ARMONÍA CON LAS RESERVAS QUE MARCA LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: “TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.

Por lo que BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se pone como limitante dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que establece en su ARTÍCULO 38 fracción III, que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”, se Solicita:

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.

II.- EN CASO DE: INSISTIR EN VIOLENTAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, solicito a todos y cada uno de los regidores miembros



del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU DECISIÓN, TANTO A FAVOR DE PRESERVAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O DE MANTENER LIMITANTES DE EDAD QUE RESTRINJAN LOS Derechos CITADOS EN LOS ARTICULOS 35 Fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

[...]

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

En respuesta, el 16 de marzo de 2022, el sujeto obligado indicó:

Se remite oficio de entrega de información a solicitud de folio 201173222000061.

Anexos, se encontraron tres documentos:

1. Copia del oficio UT/0258/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted los Oficios número CJ/0557/2022 signado por el Consejero Jurídico; SPM/141/2022 signado por la Síndica Primera; SSM/056/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMtYGA/062/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0030/2022 signado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/041 /2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/051/2022 signado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/104/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSMMCVP/106/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSCMAyC/071/2022 signado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/055/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/066/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHyAI/125/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; RSSyAS/45/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; RJDyAGV/CAGV/092/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; y RPCyZM/041/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000061, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]

2. Copia del oficio CJ/0557/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por el consejero jurídico, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información:

[...]

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.-Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.



En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, relativas al Presidente Municipal Constitucional, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.-Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones

IX.-Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.-Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, el Presidente Municipal no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.-En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.-El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración

II.-Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III.-De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud,

Como resultado de una búsqueda que se llevo a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala como titular de ese Instituto, no se desempeña con tal carácter, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.-Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción 111.

II.-En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, FUNDAMENTEN y MOTIVEN su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.-Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ) .

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a la Presidencia Municipal y en sentido estricto, tampoco se trata de solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias se manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es



asunto de la competencia de esta Presidencia Municipal de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024.

[...]

3. Copia del oficio SSM/056/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, emitido por el Síndico Segundo Municipal, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información, en los mismos términos que el oficio anterior.
4. Copia del oficio RHMyTyGA/062/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información, en los mismos términos que el oficio anterior.
5. Copia del oficio RByNyNM/0030/2022, de fecha 12 de marzo de 2022, emitido por la Regidora de Hacienda Municipal, Transparencia y Gobierno Abierto, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información, en los mismos términos que el oficio anterior.
6. Copia del oficio RGTE/041/2022, de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por la Regidora de Gobierno y Espectáculos de turismo, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información:

1. Mis funciones como administradora pública de este H. Ayuntamiento dieron inicio el pasado 1 de enero de 2022 por lo que no es de mi conocimiento si en las administraciones pasadas existió el Instituto Municipal de La juventud o si en los bandos de policía respectivos se expresan los requisitos de edad, como limitante para ser el titular del Instituto Municipal de la Juventud.
2. Derivado de mis atribuciones o facultades como Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo no se encuentran las que regulen, vigilen o intervengan en los actos respecto al Instituto Municipal de la Juventud.
3. Que no formo parte de la Comisión de la Juventud y deporte de este H. Ayuntamiento por lo cual no cuento con información respecto al Instituto Municipal de la Juventud, ni con los antecedentes normativos que lo regulen.
4. Que al no formar parte de la Comisión mencionada en el punto anterior, no corresponde a mis facultades y atribuciones las de resolver de manera conjunta lo asuntos respecto a la creación de órganos tales como el Instituto Municipal de la Juventud.

En este sentido, hago mención que es imposible atender a dicha solicitud de remitir la información solicitada así como la pretensión de eliminar un apartado del Dictamen CNNM/005/2022 al no tratarse de la vía jurídicamente adecuada para ello.

7. Copia del oficio ROPDUCH/051/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, emitido por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información:
 1. En la administración pasada el suscrito me desempeñaba como Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial sin que integrara la Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, en ese sentido no estaba dentro





de mis atribuciones conocer lo relativo al Instituto Municipal de la Juventud por lo que no puedo ofrecer información al respecto.

2. Tampoco es atendible dicho requerimiento en atención a que en la administración pasada no se encontraba dentro de mis atribuciones conocer lo relativo al Instituto Municipal de la Juventud.

Respecto a la ubicación del Bando de Policía y Gobierno de la anterior administración tampoco se encuentra dentro de mis atribuciones lo relacionado a la información histórica del municipio.

3. Sobre el punto tercero debe precisarse que la presente se trata de una solicitud de información pública la cual en términos de los artículos 11, 12, 70 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública las solicitudes de información versan sobre el catálogo de obligaciones de cada sujeto obligado, información en su poder e información preexistente debiendo precisar en la solicitud en términos del artículo 124 fracción III la descripción de la información solicitada no así la solicitud de actos de autoridad.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la persona no solicita ninguna información en posesión de esta autoridad sino que su pretensión es que se elimine un apartado del DICTAMEN CNNM/00512022, lo cual es jurídicamente imposible toda vez que no es la naturaleza de una solicitud de información como se ha precisado en párrafos anteriores y por lo tanto no es el medio adecuado para resolver dicha pretensión.

Por lo tanto, al no ser la vía adecuada para atender dicho planteamiento no es posible mediante una respuesta a una solicitud de información emitir un acto de autoridad de esa naturaleza, máxime que se trata de un asunto turnado por esta dirección en lo individual a esta regiduría cuando todo lo relativo a dictámenes es competencia de las comisiones municipales como órganos colegiados que resuelven de manera conjunta los asuntos puestos a su consideración lo que confirma que no es posible responder lo solicitado.

8. Copia del oficio RIGyCE/104/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información en los mismos términos que los oficios descritos en los numerales 2, 3 y 4.
9. Copia del oficio RSMMCVP/106/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por el Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información:

1.- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 2022-2024, en su artículo 194, cita textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 194.- El Instituto Municipal de la Juventud es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función primordial corresponde el diseñar e implementar políticas que fomenten el desarrollo de los jóvenes, a través de una participación activa en la vida social y económica dentro del Municipio."

El Instituto Municipal de la juventud para su organización y el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán la estructura y funciones que establezca la normativa correspondiente. "

En dicho dispositivo no se expresa requisito de edad para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

2.- El Instituto Municipal de la Juventud, está previsto en el artículo 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 2022-2024.

3.- En cuanto al punto 3 que se contesta, no es una solicitud propia de información que tenga que dar en este apartado, dado que se trata de cuestionamientos que se tienen que hacer valer en una instancia jurisdiccional.
[...]



10. Copia del oficio RSCMAyC/071/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información en los mismos términos de la respuesta descrita en el numeral 3.
11. Copia del oficio RDEyMR/055/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por la Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y Agencias y Colonias, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información en los mismos términos de la respuesta descrita en el numeral 3.
12. Copia del oficio RMACC/066/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información en los mismos términos de la respuesta descrita en el numeral 3.
13. Copia del oficio RDHyAI/125//2022, de fecha 08 de marzo de 2022, emitido por la Regidor de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

De la correlativa petición que señala:

“1. [...]

Manifiesto: que la información que se solicita no se encuentra en los archivos de esta regiduría, pues con fundamento a lo señalado en la fracción XIV del artículo 132 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, es atribución de la Secretaría Municipal, tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

Por lo cual tales datos o registros se encuentran fuera del alcance de la esfera de mi competencia, sugiriéndose a la solicitante dirija la misma a la Secretaría Municipal. En ese mismo sentido el actual bando establece lo siguiente:

SECCIÓN QUINTA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 194.- El Instituto Municipal de la Juventud es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función primordial corresponde el diseñar e implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo de los jóvenes, a través de una participación activa en la vida social y económica dentro del Municipio.

El Instituto Municipal de la Juventud para su organización y el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá la estructura y funciones que establezca la normatividad correspondiente.

Ahora bien, en atención a los numerales 2 y 3 de su anexo de solicitud no existe datos, registros o cualquier tipo de información en poder de esta Regiduría y de la suscrita, que como Ente Obligado pueda proporcionar, precisar o facilitar por no ser los planteamientos de dichos numerales planteamientos de información pública.

No es óbice señalar que las expresiones que realiza en su solicitud, no son en estricto sentido, solicitudes de información a las cuales este obligada a proporcionar por tenerlo, sino



son por un lado, expresiones de valoración que hace la solicitante y por la otra, solicitudes de actuación que no entrañan remitir o proporcionar información sino ejecutar actos diversos, no siendo la solicitud de información, vía idónea para tal efecto, por lo tanto no es de atenderse por esta vía.

14. Copia del oficio RSSyAS/125//2022, de fecha 8 de febrero (sic.) de 2022, emitido por la Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

En respuesta a las tres preguntas enlistadas anteriormente informamos que: las Regidurías que conformamos el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez no resguardamos información relativa a los diversos Bandos que se han emitido por parte de la totalidad de las Administraciones Públicas Municipales, así como información relativa en cuanto a los Institutos que han sido creados en cada uno de las mismas, por no ser parte de las atribuciones y facultades que tenemos conferidas en los artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

[...]

15. Copia del oficio RJDyAGV/CAGV/092/2022, de fecha 7 de marzo de 2022, emitido por la Regidor de Juventud y Deporte y de atención a Grupos Vulnerables, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

1. Esta regiduría no tiene documento alguno de caso existente anterior sobre el asunto.

2. El día 20 de enero del año en curso, el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Mtro. Francisco Martínez Neri, propuso ante el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, la aprobación del Instituto Municipal de la Juventud de Oaxaca de Juárez, mismo que en dicha sesión fue turnado para su análisis a la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal. Según el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 61 donde narra al texto "las comisiones son órganos de consulta no operativos y son responsables de estudiar, examinar y dictaminar y proponer al Honorable Ayuntamiento las normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal", bajo esas facultades, la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal, dictaminó después de su profundo análisis, el proyecto de reglamento del Instituto Municipal de la Juventud que fue aprobado por UNANIMIDAD el 10 de febrero de 2022 con número de dictamen 003/2022 con número de expediente CNNM/003/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, expidiendo el mencionado reglamento.

En la sesión de cabildo e3 fecha 17 de febrero, el Presidente Municipal Constitucional, Mtro. Francisco Martínez Neri, propuso de nueva cuenta un punto de acuerdo con la intención de modificar el reglamento ya aprobado, en la misma sesión fue devuelto a la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal.

Con fecha 28 de febrero, se nos fue convocada a sesión extraordinaria a fin de ser aprobado el nuevo dictamen con número 008/2022 con expediente CNNM/008/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, emitido por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal, mediante el cual se reformó y derogaron diversas disposiciones de los Reglamentos del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Instituto Municipal del Deporte y del Instituto Municipal de la Juventud.

El nuevo dictamen aprobado NO considera límite sobre la edad de quien deberá encabezar el Instituto Municipal de la Juventud; siendo este el motivo del requerimiento de la información, se puede determinar como inexistente a la fecha de hoy.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración.





16. Copia del oficio RPCyM/041/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, emitido por la Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite respuesta a su solicitud de información en los mismos términos que el oficio transcrito en el numeral 13.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 24 de marzo de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se anexa queja y pruebas documentales

Anexo, se encontró un documento:

- 1.-Copia de escrito libre suscrito por la solicitante mediante el cual interpone recurso de revisión, que en su parte sustantiva señala:

EN CUANTO AL PUNTO 1 No se responde por parte de los sujetos obligados vinculados, sobre si cuando existió en administraciones pasadas el instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de policía y gobierno. Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137 Fracciones: III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. esto ya que dichas autoridades con forme a sus atribuciones establecida en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, y 38 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, aprobaron el DICTAMEN CNM/005/2022, donde se expide EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, mismo que además debieron haber, analizado, estudiado ampliamente y de forma exhaustiva, para que conforme a los protocolos establecidos, dicho dictamen pudiera ser expuesto y aprobado en sesión de cabildo, lo que no exime de la responsabilidad de cada uno de los regidores del municipio y miembros del cabildo citados, de votar dichas decisiones conforme a derecho y que sus actuaciones estén debidamente fundamentadas y motivadas, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. EN EL PUNTO 2 De manera clara y contundente se solicita en el inciso I y II, con relación al punto 1, se entregue el bando de policía y gobierno y se indique de manera específica en donde se localizan los requisitos de edad para poder ser titular del Instituto Municipal de la Juventud o en su caso se resuelva conforme al inciso III. En el inciso III se aclara que en caso de no existir dichas regulaciones, se hace la petición al sujeto obligado, que lo exprese e informe de manera clara. De los documentos de las autoridades vinculadas, que ofrecen como contestación, en ninguno se expresa si existen dichas regulaciones, antes bien tratan de evadir la respuesta, lo cual violenta los principios evocados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos: Artículo 13. Que a su letra dice: En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Y el Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Además de violentar mi derecho consagrado de manera constitucional de acceso a la información pública. Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137 Fracciones: III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado V. la





entrega de información que no corresponda con lo solicitado XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. POR OTRA PARTE, CABE DESTACAR QUE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, MÁS QUE AFECTAR AL TITULAR DE UN ÁREA COMO EL DE JUVENTUD, VIOLENTA REALMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN JOVEN EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. ESTO AUNADO A LA FALTA DE RESULTADOS DEL ACTUAL TITULAR DEL ÁREA DE JUVENTUD, QUE AFECTA DIRECTAMENTE LA ATENCIÓN DE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS DE LOS JÓVENES DEL MUNICIPIO. Con respecto a la solicitud de eliminar la limitante de edad, contenida en el dictamen DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD que se complementa y fundamenta en el derecho constitucional de petición garantizado en el artículo 8° constitucional, se vinculó a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, fundamentar y motivar su decisión tanto a favor o en contra de adecuar sus actuaciones referidas dentro del dictamen CNNM/005/2022. En todo caso ninguno fundamento y motivo sus actuaciones de actos jurídicos del orden público. Lo cual es parte de las obligaciones del sujeto obligado y cada uno de los vinculados de acuerdo a sus funciones y atribuciones al votar y aprobar acuerdos del cabildo. Por otra parte si bien la C. Jocabed Betanzos Velázquez. Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, expresa en su escrito de contestación, que con fecha 28 de febrero existió una sesión extraordinaria de cabildo, mediante el cual se reformo y derogo diversas disposiciones de diversos reglamentos municipales, entre ellos el del Instituto Municipal de la Juventud mismo en el que no se considera limite sobre la edad de quien deberá encabezar el Instituto Municipal de la Juventud, dicha afirmación carece de sustento, ya que al verificar dicha afirmación contenida en el oficio firmado y sellado por la regidora, en la dirección electrónica: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/gacetas> Que contiene las gacetas municipales, se advierte en la correspondiente al 17 de febrero de 2022 que contiene EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, que efectivamente en su artículo 38 fracción III se encuentra la limitante de edad para poder sr titular de dicho organismo. Por lo que, como se ha expuesto anteriormente, en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa que: “TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”. BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y, que ahora se pone como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, que establece en su ARTÍCULO 38 fracción III, que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”, Y tomando en cuenta que en la gaceta publicada, correspondiente al del 4 de marzo 2022, no se derogo dicho artículo,





todas y cada una de las autoridades citadas incurrieron en violaciones graves a las disposiciones constitucionales, además de no fundamentar y motivar su pretensión de mantener dichas normatividades violatorias de derechos humanos. Esto además que en los documentos anexos en la página web del municipio, no están sellados ni firmados, lo cual violenta los principios de certeza y legalidad, y violenta mi derecho humano a la información pública consagrado a nivel constitucional. Por lo que se solicita además en caso de no fundamentar y motivar sus actos de autoridad, que se materializaron en documentos públicos, que se proceda conforme a las sanciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones administrativas, penales y demás aplicables. SE ANEXAN LAS GACETAS citadas, que se pueden descargar en el link antes mencionado, mismas que carecen de sellos y firmas.

2.-Documento PDF que contiene la Gaceta Municipal del sujeto obligado de fecha 17 de febrero de 2022

3.-Documento PDF que contiene la Gaceta Municipal del sujeto obligado de fecha 04 de marzo de 2022.

Cuarto. Prevención

Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2022 y al no contar esta ponencia con los elementos necesarios para subsanar el recurso de revisión interpuesto, se previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, en términos de lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido que de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado, se desearía el recurso de revisión

Quinto. Desahogo de la prevención

Con fecha 30 de marzo de 2022, se registró en la PNT, el envío de respuesta al acuerdo de prevención, por parte de la persona recurrente, y en la cual manifestó lo siguiente:

La inconformidad con relación a este punto es porque se solicitó se fundamente y motive de manera específica el por qué los miembros del cabildo municipal de Oaxaca de Juárez aprobaron el dictamen citado en la suerte principal de esta solicitud, ya que consideramos es inconstitucional y violenta los principios de progresividad, indivisibilidad y de supremacía constitucional, por tanto y al ser documentales públicas que inciden y afectan a la población en general del municipio, es decir son de interés público, se solicita y fundamente su actuación por todos y cada uno de los sujetos obligados citados, ya que en sus contestaciones ninguno lo hace.

Sin embargo en el documento correspondiente a la contestación de la C. Jocabed Betanzos Velázquez. Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, expresa en una serie de hechos y cita documentos públicos existentes, pero con datos erróneos, lo que será de analizar en el presente recurso de revisión pues contraviene evidentemente a los principios de certeza jurídica, máxima publicidad y legalidad con que deben regirse los sujetos obligados.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos I, II, IV, V y VI y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, mediante proveído de fecha 30 de marzo del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno



le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0213/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado se tendrá por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Cuarto. Alegatos de la parte recurrente

El 27 de abril de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Para efectos de formular alegatos y por mi propio derecho, hago míos los documentos públicos, ofrecidos por parte del sujeto obligado, como respuesta a la presente solicitud de información que da origen a este recurso de revisión, mismos documentos que fueron recabados, procesados y entregados por la unidad de transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, con número de oficio UT/0258/2022, fechado el 16 de marzo de 2022, con sus 71 documentos anexos.

Con referencia al oficio número CJ/0557/2022, fechado el 11 de Marzo de 2022, signado por el C. Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico, en el punto uno indico como respuesta a la interrogante de si en el bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud; que el C. Presidente no tiene como funciones resguardar los bandos de policía que quedan en archivos, sin embargo, al haber sido él mismo quien propuso la creación del Instituto Municipal de la Juventud, Y SOBRE TODO, SER SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, ANALIZAR, DISCUTIR Y VOTAR EL DICTAMEN QUE SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN Y SE VOTÓ EN SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO, PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, es, evidente, obvio, fundamental, una atribución, derecho y obligación constitucional del señor presidente y de cada uno de los miembros del cabildo, el que en tiempo y forma debieron haber contemplado si existían o no limitantes de edad en dichos ordenamientos, puesto que las mismas limitantes que propusieron, como ha sido ampliamente expuesto es VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS constitucionalmente, y al haber puesto dichas limitantes además violento los principios de supremacía constitucional, universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD DE LA LEYES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL TERCER PÁRRAFO.

Por otra parte sus aseveraciones que niegan la información solicitada, no están debidamente fundadas y motivadas como lo vincula y obliga el artículo 16 constitucional. Antes bien solo trata de evadir las respuestas o negar la información que solicite por mi propio derecho consagrado constitucionalmente.

Con respecto del oficio RJDyAGV/CAGV/092/2022 signado el 07 de Marzo de 2022, por la C. Jocabed Betanzos Velázquez, regidora de juventud y Deporte y de atención a grupos vulnerables, en donde refiere que fue el C. Presidente Municipal, Francisco Martínez Neri, quien propuso la aprobación del Instituto Municipal de Juventud de Oaxaca de Juárez, mismo que fue aprobado el 10 de febrero del presente año, en donde asevera diversos datos falsos, principalmente a lo relativo a las violaciones constitucionales por imponer limitantes de edad para acceder al ejercicio del cargo público de director de juventud. citado, mismos datos que se han sido citados y analizados ya dentro de este expediente por mi parte. Se anexa dichos documentos y se ofrecen como pruebas de mi parte, independientemente que están integrados ya, como parte del expediente de esta solicitud.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 2 de mayo de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:



SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS.

Copia de oficio UT/0702/2022, de fecha 02 de mayo de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que en su parte sustantiva señala:

1.- Con fecha veintiocho de marzo del presente año, se tuvo a la ahora recurrente IFIGENIA DE LA VEGA VILLAVICENCIO, interponiendo el Recurso de Revisión de número al rubro indicado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201173222000061, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Mediante notificación, de fecha primero del actual se tuvo a la recurrente expresando como motivos de inconformidad lo manifestado en el documento en formato PDF denominado "CONTESTACIÓN CABILDO" que consta de 100 fojas útiles.

3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha ocho de los corrientes, mediante oficios UT/0591/2022, UT/0592/2022, UT/0593/2022, UT/0594/2022, UT/0595/2022, UT/0596/2022, UT/0597/2022, UT/0598/2022, UT/0599/2022, UT/0600/2022, UT/0601/2022, UT/0602/2022, UT/0603/2022, UT/0604/2022, UT/0605/2022, UT/0606/2022 y UT/0607/2022, esta Unidad solicitó a los Ciudadanos Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Nancy Belem Mota Figueroa, Síndico Primero, Jorge Castro Campos, Síndico Segundo, Judith Carreña Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto, René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura, Municipal, Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, Ismael Cruz Gaytán, regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública, Claudia Tapia Nolasco, . Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias, Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria, Jesús Joaquín Ganguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, Mima López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana Y Norma Iris Santiago Hernández y Secretaria Municipal, respectivamente, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata.

4.- En respuesta y mediante oficios CJ/948/2022, SPM/245/2022, SSM/100/2022, RHMyTyGA/140/2022, RByNyNM/058/2022, RGTE/149/2022, ROPDUCH/085/2022, RIGyCE/190/2022, RSMMCVP/196/2022, RSMACyC/0182/2022, RDEyM/103/2022, RMACC/0122/2022, RDHyAI/279/2022, RSSyAS/073/2022, RJDyAC/CAG/0133/2022 Y RPCyZM/Oo/2/2022, , que suscriben y firman las y los CC. Daqoberto Carreña Gopar, Consejero Jurídico, Nancy Belem Mota Figueroa, Síndico Primero, Jorge Castro Campos, Síndico Segundo, Judith Carreña Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto, René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura, Municipal, Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública, Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias, Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria, Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, Mima López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, individualmente quienes dan cumplimiento a la inconformidad planteada por la recurrente al interponer al presente recurso de revisión.





5.- Consecuentemente, con lo manifestado por las y los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública presentada inicialmente por la ahora recurrente, ésta se dio por cumplimentada conforme a las atribuciones específicas, que, a cada uno de ellos, les confieren la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno 2022-2024 del Municipio de Oaxaca de Juárez. 6.- Aunado a lo anterior, es de precisar que la recurrente manifiesta como motivos de inconformidad situaciones y hechos ajenos al derecho de acceso a la información pública, a que se refieren los artículos 6 ° . Constitucional y 6 ° . Fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, tanto el Presidente Municipal, como las y los Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dieron respuesta y entregaron la información que por ley están obligados a proporcionar, por tanto, es de apreciarse que la recurrente pretende con su inconformidad, que se realicen acciones o actuaciones que incluyan la modificación de un acto jurídico tratando de argumentar a justificar esta petición como si se tratara de la garantía del derecho de acceso a la información pública. Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO: PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes. SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de! H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a través del siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1T6AUPIM4nu56CslPxzkhGM9oTGbfFR1?usp=sharing> en consideración a que los anexos al presente recurso, exceden de la capacidad permitida en el SICOM. TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Anexo al oficio se remitieron:

- Nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia.
- 17 oficios por el cual la titular de la Unidad de Transparencia solicita a las unidades administrativas realicen sus manifestaciones y alegatos.
- 16 oficios por el cual las áreas remiten la información solicitada a la titular de la Unidad de Transparencia.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 24 de marzo del 2022 y notificado el 31 de marzo del mismo año, el sujeto obligado remitió las manifestaciones correspondientes y la parte recurrente no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos



de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**); 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 2 de marzo de 2022; el día 16 de marzo de 2022 obtuvo respuesta, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 24 de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue



respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Conforme a lo expuesto en considerandos, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, si existe registro alguno, en las administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en el Bando de Policía y Gobierno, se mencionan o se expresan requisitos de edad como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en el caso de haber existido alguno, el Bando de Policía y Gobierno de dicha administración en donde se localiza exactamente dicho requisito, así como corregir el Dictamen CNNM/005/2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta el sujeto obligado de forma sustancial a través de regidoras y regidores integrantes del Cabildo Municipal, manifestaron no ser competentes para dar respuesta a lo requerido respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, señalando ser competencia de la Secretaría Municipal, de conformidad





con lo establecido por el artículo 132 fracciones IX y XVI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

De la misma manera, en relación a lo solicitado en el numeral 3, manifestaron que la misma no versa sobre temas que correspondan a sus diversas funciones y facultades y que tampoco se trata de solicitudes de información, ya que la parte Recurrente requiere se fundamente y motive una decisión adoptada en relación a un dictamen, así como se corrija dicho dictamen.

Ante lo cual, la parte recurrente se inconformó manifestando que no se respondió por parte de los sujetos obligados vinculados sobre si cuando existió en administraciones pasadas el Instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de policía y gobierno, así como que no se atendió lo requerido referente al DICTAMEN CNNM/005/2022.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reitero su respuesta, manifestando que parte de lo solicitado no corresponde al derecho de acceso a la información pública.

La Litis en el presente caso es determinar si:

- A. La respuesta del sujeto obligado es correcta al establecer que la información del punto 1 y 2 no es de su competencia;
- B. Lo solicitado en el punto 3 no corresponde al derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBG.

Quinto. Estudio de fondo

A. Análisis de los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local en la materia. En este sentido es atribución de las unidades de transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.



Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Bajo estas consideraciones, se tiene que la parte recurrente de manera particular requirió a los integrantes del cabildo municipal, la información en los numerales 1 y 2, consistente en:

1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I. El bando de policía y gobierno de dicha administración



II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.

Siendo que como se señaló en párrafos anteriores, las y los integrantes del Cabildo Municipal manifestaron no ser competentes para dar respuesta a lo requerido respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, señalando ser competencia de la Secretaría Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracciones IX y XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente.

Así, el precepto anteriormente invocado establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, refiere:

ARTÍCULO 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos, para el cumplimiento de sus atribuciones. Las obligaciones y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales y municipales que les sean aplicables a la Secretaría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y al Secretario Municipal, se entenderán conferidas al Secretario Municipal. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, gacetas municipales, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;

[...]

XIV. Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio;"

Como se puede observar, efectivamente, la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información es competencia de la Secretaría Municipal, pues lo requerido refiere a la existencia del Bando de Policía y Buen Gobierno de administraciones anteriores, las cuales pueden obrar en el archivo del sujeto obligado, mismo que está a cargo de dicha Secretaría.

En este sentido, los artículos 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones V y XI de la LTAIPBG, establecen las funciones de las Unidades de Transparencia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;



[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;"

Por su parte, la LTAIPBG establece:

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

[...]

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

Es así que, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de remitir a las unidades administrativas competentes las solicitudes de información para su atención y entrega de la información, por lo que si bien la solicitud de información refería a los integrantes del cabildo municipal, también lo es que para efectos de la debida entrega de la información, la Unidad de Transparencia debió haber turnado a la Secretaría Municipal dicha la solicitud, pues resulta indispensable que se agote debidamente todas las instancias internas que de acuerdo a sus funciones y facultades puedan contar con la información requerida.

De esta manera, en relación a los motivos de inconformidad de los numerales 1 y 2, planteados por la parte Recurrente en su Recurso de Revisión, resultan **fundados**, pues se observa que existe un área competente para dar respuesta a la requerido en el primer apartado de la solicitud de información y sobre la cual no se requirió para efectos de entrega de la información.

B. Análisis de la respuesta al punto 3 de la solicitud

En este sentido, es conveniente contextualizar los alcances del derecho humano de Acceso a la Información, el cual tiene como base, una regulación constitucional en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

[...]



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

De lo anterior, se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por su parte, el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.¹

Así, su ejercicio por una o un particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

¹ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.

- b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Así las cosas, se tiene que través del derecho de petición, las y los titulares pueden efectuar simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos, además de contar con la posibilidad para solicitar cualquier información que, por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública.

A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente en la respuesta de la autoridad se entregue información pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del análisis a la solicitud de información originalmente interpuesta por el Recurrente, es posible advertir que efectivamente parte de su contenido podría no ser materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna, por lo que para un mejor estudio se analizará en dos apartados.

Ahora bien, en relación al segundo apartado, referente al numeral 3 de la solicitud de información, se observa que la parte Recurrente sustancialmente requirió:

[...] SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

[...]



I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.

[...]

III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

[...]

Ante lo cual, el sujeto obligado manifestó que lo anterior no versa sobre solicitud de información, por lo cual no es de atenderse por la vía de acceso a la información pública.

Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente lo requerido en el numeral 3 de la solicitud no refiere a obtener información de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, establecido por el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solicita acciones diversas que no implican proporcionar información que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, como lo es el eliminar o modificar un Dictamen emitido por el sujeto obligado, y si bien para ello invoca diversos principios en materia de Derechos Humanos, también lo es que tal solicitud no puede llevarse a cabo a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues para ello existen otra vías como lo es el Derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, el cual además la parte Recurrente invoca en su escrito de solicitud, existiendo para ello las autoridades jurisdiccionales competentes para garantizar la protección de dicho derecho a través de las vías correspondientes.

Es así que, si conforme a su motivo de inconformidad la parte Recurrente considera que en el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existen violaciones a los Derechos Humanos, resulta necesario precisar que tal situación no puede ser objeto de modificación a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada





en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal, a efecto de proporcionarla a la Recurrente.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es parcialmente **fundado**, toda vez que siendo un sujeto obligado de conformidad con la LTAIPBG faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta a la solicitud.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.





Noveno. Protección de datos personales

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo primero. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar la respuesta** y que atienda la solicitud de información en sus puntos 1 y 2.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0213/2022/SICOM



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"